

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-173/2019

ACTORA: AKSA YURAY TOLEDO
PRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Aksa Yuray
Toledo Prado, quien se ostenta como Presidenta Municipal del
Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a fin
de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/94/2019, por supuestas
violaciones al debido proceso y audiencia previa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable	10
CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que no fue indebido el emplazamiento al juicio local. Además, en la resolución impugnada no se advierte una afectación, porque únicamente se apercibió que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se aplicarán los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, expidió la

constancia de asignación a los concejales del Ayuntamiento referido por el principio de representación proporcional, respecto a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Toma de protesta. El doce de enero de dos mil diecinueve², en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Laollaga³, Tehuantepec, Oaxaca, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán como concejales, para el periodo 2019-2021.

3. Acreditación. En su oportunidad, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Subsecretario de Gobierno y del Director de Gobierno, emitió la acreditación correspondiente a los mencionados ciudadanos.

4. Juicio ciudadano local. El dieciocho de julio siguiente, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y ostentándose como concejales del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, atribuidas a la Presidenta Municipal.⁴

5. Acuerdo de requerimiento de trámite. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local radicó el expediente y requirió a la Presidenta del Ayuntamiento que realizara el trámite de publicidad y rindiera el informe

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

³ En lo subsecuente el Ayuntamiento.

⁴ Demanda visible a fojas 2 a 15, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

circunstanciado, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, así como le requirió diversa documentación, a fin de integrar debidamente el expediente. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/94/2019.⁵

6. Razón de imposibilidad de notificación. El veintiséis de julio, el actuario adscrito al Tribunal local emitió la razón de imposibilidad de notificación a la Presidenta del Ayuntamiento, respecto del acuerdo indicado en el párrafo anterior.⁶

7. Acuerdo de notificación por estrados. El cinco de agosto, el Magistrado Instructor emitió un proveído en el que, ante la imposibilidad jurídica de realizar la notificación a la Presidenta, ordenó fijar el acuerdo a que se refiere el párrafo 5 de esta sentencia, en los estrados del Tribunal Electoral local por el plazo de veinticuatro horas. Asimismo, admitió la demanda y cerró la instrucción.⁷

8. Sentencia impugnada. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio JDC/94/2019, en la que determinó fundados los agravios planteados por los actores primigenios y ordenó a la Presidenta Municipal, realizar diversas acciones a efecto de restituir los derechos político-electorales de los concejales.⁸

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

⁵ Acuerdo visible a fojas 29 a 31, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Razón visible a foja 38, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Proveído visible a fojas 44 a 46, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Resolución visible a fojas a 301 a 326, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

9. Demanda. El dieciséis de agosto, Aksa Yuray Toledo Prado, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acto indicado en el párrafo anterior, por supuestas violaciones al debido proceso y audiencia previa.

10. Recepción. El veintiséis de agosto pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que remitió el Tribunal Electoral responsable, relacionadas con este juicio federal.

11. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-173/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral relacionado con supuestas violaciones al procedimiento dentro de un juicio ciudadano del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca formado con motivo de diversas violaciones a los derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de integrantes de un Ayuntamiento; cuestión que por materia y geografía política corresponde conocer a esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

18. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el ocho de agosto y fue notificada¹¹ a la actora el doce de agosto; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del trece al dieciséis de agosto y, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que cumple el requisito de oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos como se explica a continuación:

20. Si bien la parte actora promueve este medio de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

¹¹ Notificación visible a foja 334 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

impugnación en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y, en el juicio ciudadano local tuvo la calidad de autoridad responsable, esa circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

21. Lo anterior es así, porque si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹² lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹³

22. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado en la referida jurisprudencia **30/2016** que: *“...existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con*

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELCTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>.

legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.”

23. En ese sentido, esta Sala Regional considera que se está ante un caso de excepción ya que, si bien la actora fue autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en su demanda federal plantea agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada, por violaciones al debido proceso y audiencia previa.

24. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a nadie puede privársele de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, un debido proceso, en el que se debe otorgar la oportunidad de defensa previa a todo acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos.

25. Dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el derecho a la jurisdicción que implica, entre otras cuestiones, que los juicios deben sustanciarse con apego a las exigencias que la propia Constitución Federal establece.

26. Ahora, si en el caso, la actora estima violaciones al derecho fundamental de debido proceso y de audiencia previa porque aduce que hasta el momento en que le fue notificada la resolución del juicio ciudadano local conoció de éste, es que debe

reconocérsele legitimación, debido a que la promovente considera que se le impidió ser oída y vencida en el juicio, violando con ello las reglas esenciales del procedimiento, que le garantizaran una oportuna y adecuada defensa, lo cual puede traducirse en una afectación a su esfera personal de derechos.

27. Por tanto, a fin de no dejar a la actora en un estado de indefensión y en concordancia con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es que se le debe reconocer legitimación en el presente juicio.

28. Además, se considera que cuenta con interés jurídico, debido a que manifiesta que en la sentencia impugnada, se le condenó a realizar diversos actos, sin que tuviera oportunidad de desvirtuar las aseveraciones de la parte actora primigenia; ello, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

29. Definitividad. Este requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en tanto en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

30. Por consiguiente, se estiman satisfechos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

31. Esta Sala Regional determina, con base en el estudio integral del escrito inicial, que se debe tener como acto

impugnado la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio registrado con la clave JDC/94/2019, en la que entre otras cuestiones, ordenó a la actora, realizar diversas acciones a efecto de restituir los derechos político-electorales de los concejales que impugnaron.

32. En efecto, de la lectura integral de la demanda, *prima facie*, se pueden advertir alegaciones relativas a la supuesta indebida notificación del acuerdo de requerimiento de trámite del juicio ciudadano local JDC/94/2019 realizada mediante estrados, así como la supuesta razón de imposibilidad de notificación personal.

33. Sin embargo, tales expresiones guardan una relación sustancial con la pretensión última de la promovente que radica en que se revoque la sentencia de ocho de agosto del año en curso, ya que aduce violaciones procesales, debido a que manifiesta que hasta el momento en que se le notificó esa resolución, se percató de la existencia del juicio ciudadano local JDC/94/2019, lo que viola sus derechos a un debido proceso y de audiencia previa.

34. Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹⁴ que establece que, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el escrito correspondiente

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

debe ser analizado en conjunto a fin de interpretar válidamente el sentido de lo que se pretende.

35. Por otra parte, se observa que la parte actora señala a dos autoridades responsables: (i) al Actuario adscrito al Tribunal local que realizó la supuesta razón de imposibilidad de notificación personal en el juicio JDC/94/2019, así como la notificación por estrados del auto de inicio de procedimiento; y, (ii) a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

36. No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que se debe tener como única autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que como la actora lo manifiesta, fue quien emitió la resolución del juicio ciudadano local, cuyo trámite y sustanciación se apoyó en la actuación desplegada por el referido fedatario judicial.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios

37. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local emitida en el juicio ciudadano JDC/94/2019, por supuestas violaciones al procedimiento.

38. La causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a) Indebido emplazamiento al juicio local.

b) Indebida imposición de un medio de apremio.

39. Por cuestión de método, los agravios se abordarán en el

orden que fueron expuestos.¹⁵

QUINTO. Estudio de fondo

a) Indebido emplazamiento al juicio local.

40. La actora aduce que el doce de agosto de dos mil diecinueve, se le notificó la sentencia de ocho de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/94/2019 y que, hasta ese momento, se enteró de la existencia de dicho juicio.

41. Asimismo, manifiesta que al revisar la sentencia, se percató que el Tribunal responsable determinó sin justificación alguna, realizar la primera notificación del inicio del procedimiento por estrados, así como levantó la supuesta razón de imposibilidad de notificación personal.

42. Lo anterior, no obstante que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios local, en relación con el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la primera notificación debe ser personal y debe entregarse la cédula de notificación personal respectiva, lo cual no se llevó a cabo.

43. En este sentido, la promovente estima que se le impidió ser oída y vencida en el juicio, lo que vulneró su derecho fundamental al debido proceso y de audiencia previa.

44. Asimismo, considera que se violaron las reglas esenciales

¹⁵ Lo anterior, no causa lesión alguna a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

del procedimiento que le garantizaran una oportuna y adecuada defensa, siendo condenada a realizar diversos actos, sin que tuviera oportunidad de desvirtuar las aseveraciones de la parte actora primigenia, ya que no rindió el informe y se le impidió ofrecer pruebas.¹⁶

45. En suma, la parte actora solicita que esta Sala Regional declare la nulidad de la notificación por medio de la cual, en su concepto, fue indebidamente emplazada en el juicio local.

Decisión de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional considera que dichos agravios son **infundados** en atención a lo siguiente:

Marco normativo

47. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De las Notificaciones

Artículo 26.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esta Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

[...]

6. Las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

[...]

Artículo 28.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para colocar para efectos de su notificación y publicidad las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan.

Artículo 29.

[...]

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables.
2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.
3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a las autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Cuando dicho responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos;
 - b) Cuando dicho responsable cuente con domicilio fuera de la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la notificación se realizará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

[...]

(...)

48. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establece en lo conducente:

[...]

Artículo 57. El Jefe de Actuarios y los Actuarios, están investidos de fe pública con respecto de las actuaciones, diligencias y notificaciones que practiquen, quienes deberán conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevén las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Los Actuarios tendrán las funciones siguientes:

- I. Recibir del Jefe de Actuarios o del Secretario, los autos o resoluciones que deban notificar, y practicar las diligencias que se les ordenen y firmar los registros respectivos;

[...]

VI. Elaborar y firmar las cédulas, razones de notificación, exhortos, requisitorias, despachos oficios y demás constancias de las diligencias que se le encomienden; y

[...]

49. Ahora bien, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en lo siguiente:¹⁷

- i)** La notificación del inicio del procedimiento;
- ii)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii)** La oportunidad de alegar; y
- iv)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

50. Por consiguiente, la notificación es una de las formalidades que, a su vez, permite el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento.

51. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, de la Ley de Medios local, se advierte que el sistema de medios de impugnación prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARRANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

correo electrónico, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de dicha Ley.

52. También se indica que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables.

53. Asimismo, se hace alusión a que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para colocar, para efectos de su notificación y publicidad, las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan.

Caso concreto

54. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y ostentándose como concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, atribuidas a la Presidenta Municipal, el cual se radicó con la clave JDC/94/2019.

55. El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Presidenta del Ayuntamiento que realizara el trámite de publicidad y rindiera el informe circunstanciado previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de

Medios local, así como le requirió diversa documentación tanto a ella, como a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de integrar debidamente el expediente.

56. El veintiséis de julio posterior, el actuario adscrito al Tribunal local emitió la razón de imposibilidad de notificación a la Presidenta Municipal del acuerdo de requerimiento de trámite y, en esencia, señaló lo siguiente:

- Que en Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, siendo las once horas con cero minutos del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se constituyó en el inmueble que ocupa el palacio municipal del Ayuntamiento, el cual se ubica en la calle Benito Juárez, sin número, contra esquina con calle 5 de mayo, del centro de la población.
- Además, indicó que fue atendido por una persona que se ostentó como comandante de la Policía Municipal y que, al requerir la presencia de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, le manifestó que por el momento no se encontraba y que no se laboró ese día por ser fiesta patronal del citado municipio.
- Asentó también que preguntó al comandante si se encontraba el síndico o algún integrante del Ayuntamiento que le recibiera el oficio de notificación dirigido a la Presidenta Municipal, a lo que el comandante se comunicó vía telefónica con la Secretaria Municipal y ésta le comentó que regresaba a las quince horas y que ella le podría recibir

la documentación al actuario.

- Que a las quince horas con cero minutos, se constituyó nuevamente en el Palacio Municipal, a lo que la misma persona que lo atendió previamente le respondió que no estaba la secretaria municipal y que no iba a llegar por ser día festivo del pueblo y que tenía indicaciones directamente de la Presidenta Municipal de no recibir documentación alguna, por lo que le preguntó dónde se encontraban los estrados de la presidencia municipal para proceder a fijar dicha documentación, a lo que le respondió que no le permitiría fijarlo en los estrados o en cualquier lugar del Municipio, por ser indicaciones de la Presidenta Municipal.
- El actuario también asentó que le pidió al comandante si le podría proporcionar el número telefónico de la Presidenta, a lo cual accedió, por lo que procedió a comunicarse vía telefónica con ésta a su número de celular, quien le atendió la llamada y le hizo saber que el motivo era notificarle el acuerdo de veintitrés de julio de la presente anualidad, en el cual se le ordena que, con la copia certificada de la demanda signada por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán y anexos, realizara el trámite de publicidad.
- Que la Presidenta le hizo de su conocimiento que no se encontraba en el Palacio Municipal pero que llegaba a las diecisiete horas aproximadamente, que si gustaba esperarla, ella misma atendería la diligencia, por lo que procedió a esperar hasta la hora indicada, y que al caminar

hacia la citada funcionaria, se le acercaron cuatro personas que se ostentaron como seguridad de la Presidenta Municipal y que les hizo saber que la Presidenta ya había tenido comunicación vía telefónica para hacerle entrega de la notificación, los cuales respondieron que se esperara y que lo harían del conocimiento de la Presidenta.

- Finalmente, asentó que un auxiliar del Ayuntamiento le comentó que era mejor que se retirara porque no lo iba a atender nadie por parte del Ayuntamiento, por lo que procedió a retirarse del lugar, por su seguridad y al temer que los guardias de seguridad de la Presidenta Municipal atentaran contra su persona.
- Derivado de lo anterior, el actuario procedió a asentar la razón, para hacer del conocimiento del Magistrado Instructor, el actuar de la Presidenta Municipal responsable y sus subordinados y anexó copias simples de las fotografías tomadas del Ayuntamiento.

57. De lo relatado, se advierte que el actuario tuvo la imposibilidad de realizar la notificación por oficio a la hoy actora en su carácter de autoridad responsable primigenia.

58. Derivado de lo anterior, el cinco de agosto siguiente, el Magistrado Instructor emitió un proveído en el que, ante la imposibilidad jurídica de realizar la notificación a la Presidenta Municipal ordenó fijar el acuerdo de veintitrés de julio, en los estrados del Tribunal local por el plazo de veinticuatro horas, para los efectos legales conducentes; asimismo, admitió la demanda y cerró la instrucción en el juicio precisado.

59. Ahora bien, esta Sala Regional estima que fue conforme a derecho que el actuario, ante la imposibilidad de realizar la notificación por oficio a la Presidenta Municipal, diera cuenta de tal situación al Magistrado Instructor y que éste ordenara realizar la notificación por estrados mediante proveído de cinco de agosto.

60. Lo anterior, ya que la normativa local indica que las notificaciones a las autoridades responsables se realizarán por oficio, y como se observa de la relatoría, el actuario se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento sin que ninguna persona le recibiera la notificación por oficio dirigida a la Presidenta Municipal, aunado a que de manera expresa le dijeron que no le iban a recibir la documentación ni a dejar que la fijara en los estrados del Palacio Municipal.

61. Por ello, ante la imposibilidad de notificación, levantó la razón correspondiente, asentando en ella los motivos por los cuales no pudo practicar la diligencia ordenada mediante acuerdo de veintitrés de julio.

62. En efecto, los actuarios por disposición de la ley, cuentan con fe pública, por lo que sus actuaciones tienen validez *iuris tantum*; de ahí que las diligencias practicadas gozan de credibilidad y constituyen una verdad legal, de manera que, si asientan que no pudieron practicar una diligencia de notificación en determinadas circunstancias, debe estimarse cierto ese hecho, salvo prueba que acredite lo contrario.¹⁸

¹⁸ Resulta orientadora la Jurisprudencia IV.2º.J/4 de rubro: **“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**. Sustentada por el Segundo Tribunal

63. Asimismo, la razón actuarial tiene valor probatorio pleno por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones que goza de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como lo previsto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64. Aunado a que, la actora parte de una premisa inexacta al señalar que la notificación se le debió practicar personalmente, pues, como se analizó, al haber sido autoridad responsable en el juicio local, dicha notificación debía hacerse por oficio, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Ley de Medios local.

65. Incluso, se advierte que, en la cédula de notificación por estrados del acuerdo de cinco de agosto, se asentó que se notificaba en copia simple el acuerdo en comento, por lo que resulta evidente que no existió la violación al derecho fundamental de debido proceso y audiencia previa que alega, pues ello atendió a la imposibilidad de poder realizar la notificación por oficio.

66. Asimismo, de la razón actuarial de imposibilidad de notificación, se desprende que el personal del Ayuntamiento, a cargo de la hoy actora, provocó con su actuar la imposibilidad de

Colegiado del Cuarto Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265.

notificar y eso no puede favorecer a los derechos de la accionante porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, pues inclusive, en la imposibilidad de notificación se asentó que la actora accedió con el actuario vía telefónica que recibiría la documentación y su personal de seguridad se lo impidió.

67. Todo lo anterior es de particular importancia, debido a que en el presente medio de impugnación no desvirtúa lo asentado en la razón de imposibilidad de notificación levantada por el actuario del Tribunal local o aporte prueba alguna para tal efecto, pues en todo caso, debió haberlo hecho en la presente demanda federal.

68. Por tanto, se estima que al haber sido efectuadas conforme a derecho las notificaciones, es que el Tribunal local no violentó a la actora el derecho al debido emplazamiento y por tanto no procede decretar la nulidad de la respectiva notificación; de ahí lo **infundado** de los agravios.

b) Indebida imposición de un medio de apremio.

69. La promovente manifiesta que al no haber rendido el informe circunstanciado, ni haber dado publicidad al juicio ciudadano local JDC/94/2019, indebidamente se hizo acreedora a un medio de apremio.

Decisión de esta Sala Regional

70. El agravio es **inoperante**.

71. Lo anterior, porque la actora hace depender la supuesta imposición de la medida de apremio de la indebida notificación

del acuerdo de emplazamiento al juicio, lo cual como se mencionó en el estudio previo, fue desestimado.

72. Por otra parte, la promovente parte de la premisa inexacta de que se hizo acreedora a un medio de apremio, derivado del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de julio; no obstante, de la sentencia impugnada se desprende que, una vez analizado el fondo del asunto, el Tribunal local únicamente le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicarían los medios de apremio correspondientes y se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

73. En ese sentido, el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, sobre lo cual, ha sido criterio de esta Sala Regional que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio alguno.¹⁹

74. Por otra parte, no pasa inadvertido que en la resolución controvertida se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, con relación a la conducta de la Presidenta Municipal.

75. Sin embargo, esta Sala Regional estima que el dar una vista no es una sanción, sino que se trata de una comunicación entre autoridades respecto de determinada conducta de una autoridad responsable, con el propósito de que la referida

¹⁹ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-114/2018 y SX-JE-175/2019.

Fiscalía, en su caso, determine conforme a sus facultades y atribuciones, si procede o no iniciar algún tipo de procedimiento y, por ende, no genera por sí misma una afectación a la actora.

76. En atención a las consideraciones expuestas, y al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, esta Sala Regional concluye que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **estrados** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ